

muy capaces é inteligentes, por falta de tiempo, oportunidad ó voluntad de estudiar á fondo la cuestión que se debate.

Ahora bien, la de Belice, sobre todo en lo que atañe al origen de la soberanía española, á los títulos que la fundan y á los argumentos para probar que se conservaba incólume, no obstante su falta de ejercicio, al hacerse independiente la Nueva España; esa cuestión, tan agitada últimamente por los enemigos del Gobierno y del tratado de límites, se presta como ninguna otra á la indicada especie de alucinamiento. Por lo mismo, nos parece oportuno adoptar en este caso dos determinaciones: 1ª, prescindir enteramente de la disquisición histórica, tan larga y complicada, con que se quiere demostrar que España fué hasta lo último soberana en Belice; despidiendo ese cúmulo de observaciones y argumentos con el más generoso *transeat*: 2ª, ocuparnos con claridad y sin lujo de erudición, con sólo las citas indispensables, en la cuestión de si aquella soberanía española (dado que entonces existiera) pasó á la nación mexicana por el hecho de nacer ésta á la vida independiente, ó por algún otro hecho que después haya ocurrido.

II.

Supongamos, pues, que los derechos soberanos de España sobre Belice, al verificarse nuestra independencia, fuesen reales é indiscutibles, por sólo la circunstancia de que los reconoció Inglaterra en algunas ocasiones, no obstante que los ha desconocido posteriormente, alegando que su último título respecto á ese territorio no estriba en concesiones españolas, sino en conquista efectuada antes de que México existiera como nación independiente. Supongámoslo así por un momento, y veamos si en tal caso esa soberanía nos

fué transmitida por una especie de sucesión ó herencia. La verdad es que las colonias no heredan universalmente á su metrópoli, sino que sólo adquieren, al hacer su independencia, los derechos territoriales, ó de otro género, que en su insurrección conquistan por las armas y les son reconocidos por el mundo en general, ó bien aquellos que su metrópoli ú otro Estado les cede expresamente. Este es un punto averiguado, y nadie que conozca el derecho recibido entre todas las naciones, se atrevería á discutirlo. *

Ahora bien, la guerra que sirvió para emanciparnos, no se extendió á Belice, establecimiento que después de nuestra insurrección siguió ocupado por los ingleses, y ocupado tranquilamente, como lo estaba al principio de este siglo, antes de nuestra emancipación política. Así es que por ese lado, Belice continuó siendo

* Sin embargo, para aclarar aún más este punto, haremos algunas breves observaciones:

La soberanía es un derecho y un hecho. Como derecho, no es materia de la jurisprudencia internacional, de las reglas que gobiernan á las naciones entre sí, ni puede entre ellas hacerse valer prácticamente.

Mas, aun considerada bajo el aspecto meramente jurídico, se deriva lo mismo que todos los derechos, precisamente de algún hecho. *Jus ex facto oritur*, decían los romanos, y una ley española lo traduce literalmente: *El derecho se deriva del hecho*. Ahora bien, el hecho que da origen á toda soberanía territorial, no es mas que la ocupación primitiva del territorio, ó su conquista por la fuerza, ó la cesión del que como señor la ocupaba, ó por último, la usucapión, que supone la tenencia material de la cosa prescrita. Así es que el título territorial de una colonia, triunfante en su insurrección, se reduce á la conquista del territorio ó á la cesión de él que haya obtenido. Sobre el origen de la soberanía territorial puede verse, entre otros, á Woolsey, *Introduct. to Internat. Law*, Sec. 55, y á Pradier Fodéré en sus notas á los párrafos 147 y 207 del *Dro. de Gentes de Vattel*. El final de la segunda de estas notas es como sigue: "La conquête et la cession sont, à peu près, de nos jours, les seuls modes de conférer à un Etat la propriété d'un territoire."

En vista de esos principios de universal aceptación, se comprenderá cuán cierto es que una colonia no puede reputarse con derecho, sino á lo que adquiere de su metrópoli por la fuerza de las armas, ó por cesión de aquella, ó tal vez por reconocimiento de un tercer ocupante, como se pretende (sin razón) que lo ha habido en el caso de Inglaterra y México respecto á Belice.

de los ingleses, ó de España, ó de nadie, pero no nuestro.

En cuanto á los tratados entre España é Inglaterra, no los heredamos tampoco, porque esos nunca obligan ni aprovechan sino á las partes contratantes, á no ser en casos de rara excepción que no tienen que ver con el presente. *

Suponer que los tratados que nos aprovechaban tal vez como colonia, ó aprovechaban á nuestra metrópoli, siguen dándonos los mismos derechos como Estado independiente, y alegar para ello la doctrina de que una nación es la misma, aunque cambie de gobernantes ó de forma de gobierno, es confundir á una nación ó Estado que tiene personalidad política, con una colonia que no la tiene y que sólo comienza á existir, á ser nación, cuando logra su independencia, naciendo entonces sin obligaciones ni derechos emanados de convenios, pues, antes de nacer, es claro que no ha celebrado ninguno. **

Queda el otro medio por el cual Belice pudo volver-

* Bluntschli se expresa de este modo:

«Los derechos y obligaciones que resultan de los tratados concluidos por un Estado, no se transmiten necesariamente con el territorio que se pierde, aun cuando esa parte del territorio se convierta en un nuevo Estado independiente. El antiguo Estado, que fué el único que contrató, permanece con los derechos y obligaciones del convenio; el nuevo Estado no es ni contratante, ni sucesor de la parte contratante. (Art. 48, Derecho Internacional Codificado.)

** El Sr. Rubio Alpuche, en su opúsculo contra el tratado de límites que defendemos, comete esa extraña equivocación. Para probar que todos los derechos de España, en lo que pudiera favorecer á México, continuaron siendo de nuestro país cuando se hizo independiente, cita la doctrina de Bello que asienta lo que hemos expuesto, como lo enseñan todos los autores, y es ciertamente doctrina *explorati juris*; pero no reflexiona que, si bien esa doctrina se nos puede aplicar cuando hemos variado de forma de gobierno como de imperio á república y *vice-versa*, ó de república central á federal, ó cambiado de Presidente por causas legales ó ilegales, es enteramente inaplicable al cambio que tuvimos de colonia á nación independiente, no siendo esto simplemente cambiar de instituciones ó de gobernantes, sino pasar del no ser al ser nación ó Estado, cosa muy diferente, á que no se aplica la doctrina expresada.

se nuestro; á saber, la cesión que de él nos hiciera España. Efectivamente, en el año 1836 celebró ésta un tratado con la República Mexicana, reconociendo como soberana é independiente á nuestra nación, compuesta (art. 1º): «de los Estados y países especificados en su ley constitutiva, á saber: el territorio comprendido en el virreinato llamado antes Nueva España, *el que se decía capitanía de Yucatán*, el de las comandancias llamadas antes Provincias internas de Oriente y Occidente, el de la Baja y Alta California, y los terrenos é islas adyacentes de que en ambos mares *está actualmente en posesión* la expresada República. Y Su Majestad renuncia tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, á toda pretensión al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y países.»

Todo depende, pues, de saber si alguien conocía por «Capitanía de Yucatán» el territorio inmediato que ocupan los ingleses, ó si éste se hallaba *especificado* en la ley constitutiva de la República; es decir, en la Constitución de 1824 entonces vigente. Claro está que el territorio en cuestión no era conocido por Capitanía de Yucatán, sino que los españoles lo conocían por Belice y los ingleses por Honduras Británica: claro también que no se hallaba especificado en la carta de 1824, é inútil parece reproducir el texto relativo de esa carta, pues de ella se tomó la enumeración de países ó territorios que hace el tratado.

Aun la expresión de «terrenos é islas adyacentes de que en ambos mares *está actualmente en posesión* dicha República,» no se puede aplicar á Belice, porque es notorio que no lo poseíamos y que allí se habla de posesión ó tenencia real, como la que disfrutábamos en las demás tierras enumeradas, no de la posesión imaginaria ó finjida que se supone en derecho común cuando otro posee á nuestro nombre. No podía España llamarnos actuales poseedores de lo que ella misma no poseía desde 1783 sino en virtud de una ficción de derecho.

Queda, pues, fuera de duda que la letra de la cesión que nos hizo España no comprendió á Belice. Veamos ahora si pudo estar comprendido en su espíritu, lo cual en todo caso sería una interpretación más ó menos disputable. El espíritu de nuestra antigua metrópoli no fué, ciertamente, hacernos donaciones gratuitas, sino solamente reconocer los hechos, dar por bueno lo que no podía remediar, la posesión ó tenencia real que habíamos adquirido, en guerra sangrienta y prolongada, de lo que ella había considerado suyo. Y esa tenencia es claro que no se extendía á Belice, sino que terminaba en el Río Hondo. Si pues el espíritu de España no fué aumentar nuestros dominios, sino solo reconocer como nuestros los que le habíamos arrebatado y conservábamos en nuestro poder, no fué su mente cedernos Belice, que no poseíamos, ni se lo habíamos arrebatado, supuesto que ella misma no lo ocupaba á últimas fechas, aun cuando se suponga que conservaba sobre él soberanía.

Hay más en cuanto al espíritu de dicha cesión, algo más que se alega por escritores ingleses, y que á la verdad parece fundado. No es creíble, dicen, que España, al manifestar que cedía lo que era conocido por Capitanía de Yucatán, hubiese intentado comprender ni siquiera una parte de Belice, porque en aquel año estaba en relaciones amistosas con Inglaterra, ocupante de ese territorio, y no puede presumirse que intentara ceder á un tercero aquella comarca sin avisarlo siquiera á quien la pretendía para sí (como después veremos) y la tenía ya concedida en usufructo. Semejante conducta en aquellas circunstancias la hubiera expuesto á una dificultad con la Gran Bretaña. Quiere decir, que ni la letra ni el espíritu del tratado de 1836 con España importan una cesión en favor nuestro de la soberanía que esa nación pudiera conservar en Belice.

Mas, por otra parte, se dice que la Gran Bretaña reconoció desde antes, en su tratado de 1826 con la Re-

pública Mexicana, el dominio eminente de ésta sobre Belice, al estipular (art. 14) * que los súbditos ó pobladores británicos no podrían ser incomodados ó molestados en la pacífica posesión de los derechos que en cualquier tiempo hubieran tenido por concesiones españolas dentro de los límites asignados por la convención de 1786; agregando que en ocasión más oportuna se harían con México arreglos ulteriores sobre el asunto. Esto fué sin duda reconocer la soberanía que tuvo España cuando hizo las concesiones á que se aludía, no precisamente la que tuviera en aquel año (1826); pero no es en manera alguna reconocer la de México, de la cual nada se dijo. Si hubiera querido reconocerse la soberanía mexicana, se habría hecho con claridad, expresando que se respetaba la posesión usufructuaria ó limitada que tenían los colonos en suelo *que había venido á ser de México*, ó dejando á salvo expresamente la soberanía de nuestra patria, como se había salvado con toda claridad la española en los tratados con España respecto á ese territorio. Con semejante ejemplo á la vista, no hay razón, si tal era la mente de ambas partes, para que un punto tan importante se dejara sólo subentendido, suponiendo que pueda subentenderse en el texto antes mencionado. En cuanto al arreglo que se ofrecía hacer con México, en ocasión más oportuna, sobre el asunto de ese artículo, no po-

* Dicho art. 14 es como sigue: «Los súbditos de Su Majestad Británica no podrán por ningún título ni pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la pacífica posesión y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades que en cualquier tiempo hayan gozado dentro de los límites descritos y fijados en una convención firmada entre el referido Soberano y el rey de España, en 14 de Julio de 1786, ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha convención ó de cualquiera otra convención que en algún tiempo hubiese sido hecha por el rey de España ó sus predecesores á los súbditos ó pobladores británicos que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites expresados: reservándose, no obstante, las dos partes contratantes, para ocasión más oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto.»

día tener otro objeto de parte de los ingleses, que ó conseguir que México los reconociera expresamente como soberanos en Belice, ó fijar nuevos límites, pues ya habían excedido un poco del lado de Yucatán los lindes que les marcara la convención de 1786.

Nada de esto, sin embargo, importa reconocimiento de nuestra soberanía en aquel territorio. En vano se dice que no había motivo para estipular con México que serían respetados los colonos en su posesión, si no teníamos derecho á lo que estaban poseyendo. Eso no es exacto; y bien se comprende que la Inglaterra cuidase de asegurar que sus súbditos no fuesen allí molestados, por la sola razón de que eran nuestros vecinos y como tales podrían sufrir vejaciones de nuestra parte, sobre todo cuando había habido expediciones guerreras de Yucatán contra ellos en el siglo pasado; pudiendo además, imaginarse que estaban allí sin derecho alguno, por lo cual se recuerda en el citado artículo que ocupaban aquel terreno en virtud de concesiones españolas. Sin necesidad de considerarnos á nosotros dueños de aquel territorio, en todo ó en parte, era natural que la Gran Bretaña procurase para sus súbditos allí instalados el tratamiento de buena vecindad, aun recordando sus títulos de ocupación, pues no se trata de igual manera al ocupante de un predio vecino cuando se sabe que lo usurpó á un tercero, que cuando se conocen sus títulos posesorios.

A la verdad, es violentísimo considerar como reconocimiento de nuestra soberanía lo que se dijo en el tratado de 1826; y por más que la Inglaterra se haya mostrado después inconsecuente ó varia en la alegación de sus títulos sobre Belice, no podía, si hubiera hecho tan solemne reconocimiento en favor nuestro, haber ocurrido pocos años más tarde á España, como ocurrió en 1835, pidiendo le cediera su soberanía sobre aquel territorio. Todo tiene sus límites, y tan notoria contradicción la hubiera cubierto de ridículo, lo cual no sabemos que sucediera.

Pero lo que acaba de evidenciar, lo que pone fuera de duda, que la Inglaterra no reconoció en 1826 la soberanía mexicana sobre Belice, es el hecho histórico de que, antes de sancionarse dicho tratado, se negoció y llegó á firmarse otro *ad referendum* en esta capital, con fecha 6 de Abril de 1825, en el cual había un artículo XV, que significaba en verdad tal reconocimiento; y por esa razón (entre otras) no fué aprobado en Londres, como era necesario para su vigencia, teniendo que celebrarse el de 1826 con un artículo, sobre el particular, de diferente redacción, propuesto por los ingleses. El artículo XV, reprobado en Londres * decía en sustancia que los colonos quedarían, respecto de México, en los mismos términos que estaban respecto de España, en virtud de la convención de 1783 (es decir, como usufructuarios con reserva de la soberanía de México); y esto es precisamente lo que no quiso admitir la Inglaterra, alegando como excusa que ella reconocía nuestra independencia porque la República era soberana de hecho en todo lo que ocupaba, pero no resolvía la cuestión *de jure* sobre si era de México ó de España lo que no ocupábamos *de facto*. Esta explicación la dió al Gobierno mexicano en un documento que por primera vez publicamos ahora en lo conducente. (Nuevo doc. núm. 1.) También damos á luz la parte relativa del dictamen que en aquella época emitió la Comisión del Senado de la República, manifestando que el artículo correspondiente del tratado de 1836 *no importa reconocimiento alguno de nuestra soberanía en Belice*. (Nuevo doc. núm. 2.) Ya se verá,

* El tenor literal de ese artículo era:

Quedarán vigentes y en todo su valor y fuerza entre su Majestad Británica y los Estados Unidos Mexicanos, las condiciones convenidas en el artículo 6º del tratado de Versailles del 3 de Octubre de 1783, y en la convención para explicar, ampliar y hacer efectivo lo estipulado en dicho artículo, firmada en Londres el 14 de Julio de 1786, por lo respectivo á la parte que comprenden del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. (Art. XV del tratado con Inglaterra, no ratificado, del 6 de Abril de 1825.)

pues, que el mismo Senado mexicano, al aprobar ese dictamen, quedó entendido de que no hubo tal reconocimiento. Después de todo esto, ¿será posible seguir sosteniendo que lo hubo en dicho tratado, como se empeñan en hacerlo los que atacan la convención de límites de Julio de 1893?

Queda, pues, demostrado que no nos pertenece Belice ni por ocupación de nuestra parte, pues no la hubo jamás desde que fuimos nación independiente, ni por cesión que nos hiciera España en su tratado, ni por reconocimiento de quien ha ocupado ese territorio, es decir, de Inglaterra, únicos hechos, como hemos visto, que podían darnos tal soberanía.

Mas, si concediéramos por un momento que debemos suceder á España en lo que ni ésta nos cedió ni nosotros ocupamos, aun en tal caso no tendríamos derecho á todo el mencionado territorio, sino quizá á una parte de él relativamente pequeña. La razón es que nuestra sucesión sólo podría llegar al límite Sur de la Capitanía general de Yucatán; lo que se extiende al Mediodía, en caso que no fuera de los ingleses, sería de Guatemala ó de España, si aun conservaba su soberanía. ¿Cuál era, pues, el límite meridional de Yucatán al proclamarse nuestra independencia? Según el fundamento de lo que se declaró en nuestro tratado de límites con Guatemala, era el paralelo de 17° 49'; pero tal designación, obligatoria solamente para las dos naciones que firmaron aquel tratado, se hizo por meras probabilidades, no habiendo constancia segura y estrictamente legal de cuáles eran esos límites. El motivo de no haberla está bien claro y desde luego se comprende. Hallándose ocupado por ingleses, sobre quienes no se ejercía jurisdicción, el territorio al Sur del Río Hondo, no se cuidó el monarca español de definir aquellos límites de un modo directo, porque no era ciertamente necesario, ni tenía objeto la medida: así es que, según parece, sólo llegó á existir sobre ese punto algún acuerdo ó declaración de autoridades inferiores sin la sanción del soberano.

La verdad práctica era que los límites jurisdiccionales de Yucatán no pasaban del Río Hondo: tal era el hecho constante; lo demás sería á lo sumo (en caso que tuviera la debida sanción real) un derecho para cuando cesase la ocupación inglesa, si no variaban las circunstancias. Pues bien, aquel hecho práctico que limitaba á Yucatán en el Río Hondo está sancionado por una declaración legal y absoluta en un documento solemne que así lo define, convirtiendo el hecho en derecho. Ese documento es el mapa adjunto á la convención de 1783, que concedió á los ingleses la posesión usufructuaria de Belice, mapa del cual existe en la Secretaría de Relaciones una calca, debidamente legalizada y con las firmas del Conde de Aranda y del Plenipotenciario por Inglaterra, que lo autorizan. Su título es: «Plano de los tres ríos, de Valiz, Nuevo y Hondo, situados entre el Golfo Dulce ó Provincia de Guatemala y la de Yucatán, etc., etc., etc. *

* El título completo de dicho mapa es como sigue:

«Plano de los tres ríos, de Valiz, Nuevo y Hondo, situados entre el Golfo Dulce ó Provincia de Guatemala y la de Yucatán, en el que se manifiesta sus Estados, Lagunas y Canales, y á qué embarcaciones son accesibles, la situación del Real Presidio de San Felipe de Bacalar, el camino que de él va á la capital de Mérida, la Laguna del Peten Itza, y parte de su camino, despoblado hasta el último pueblo de Yucatán.»

De paso advertiremos que el Sr. Lic. Don Néstor Rubio Alpuche, en su opúsculo contra el tratado de límites pendiente, publica el mapa á que nos venimos refiriendo, pero *sin el título* que hemos copiado ni el *letrado* que tiene arriba del Río Hondo. En cambio, publica también otro mapa de Belice formado por un Teniente, comisionado por el Capitán General de Yucatán, reproduciendo fielmente el título, en el cual se llama á ese territorio parte de la provincia yucateca. (Véanse las dos primeras láminas anexas al opúsculo «Belice,» del Sr. Alpuche.)

Entre las aserciones de uno y otro mapa, parece natural preferir la del más autorizado y solemne que lleva la firma del representante del Soberano, y ¡qué representante! el Conde de Aranda, uno de los primeros y más hábiles estadistas de su época. La declaración de un soberano, ó de su plenipotenciario, viene á ser ley en una monarquía absoluta, y no la de un agente colonial de última clase (el Teniente), cuyo interés consistía en adular las ambiciones locales, ó de su mismo jefe inmediato. Todo esto debió pensar el Sr. Rubio Alpuche, ó el que haya hecho la supresión, para alterar la leyenda del mapa á que nos contraemos.